

Señor

JUEZ SEPETIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PODER
PROCESO No. 2019-01337
DEMANDANTE: FIDELINO VEGA
DEMANDADOS: LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ/
ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES
S.A.S./ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.321.039 expedida en Bogotá, actuando en calidad de conductor del vehículo de placa TTZ-800, manifiesto que confiero PODER especial amplio y suficiente a la Doctora **DIANA LEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.015.676 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso citado en referencia.

Mi apoderada queda facultada de manera expresa para notificarse, llamar en garantía, presentar incidentes de nulidad, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, firmar y reasumir este poder, además queda en general facultada para realizar las gestiones necesarias para el desarrollo de este encargo.

Cordialmente,


LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ
C.C. 79.321.039

Acepto Poder ,


DIANA LEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ,
C.C. No. 1.019.015.676 expedida en Bogotá
T.P. No. 235.329 del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA
PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por: BELTRAN RODRIGUEZ LUIS GABRIEL quien se identificó con: C.C. No. 79321039 y la Tarjeta profesional No.: y además certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya. Dirigido A: QUIEN INTERESE
 EL COMPARECIENTE
Chía Cundinamarca. 20/02/2020 09:19:51
LUIS ALEXANDER ARMAS NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUNDINAMARCA
Func.o: ANDREA

folio 52
cd: 1

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

RADICADO: 2019-01337

30/10/19
66203 28-FEB-20 12:14

JUZGADO 7 CIVIL MPRL.

REFERENCIA:

DEMANDANTE: FIDELINO VEGA

DEMANDADOS: **LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ**,
ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES
SAS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

DIANALEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.015.676 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 235,329 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ**, en calidad propietario y conductor del vehículo de placas TTZ-800 de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a continuación a responder demanda formulada a mi representado, así:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

AL No. 1: Es Cierto

AL No. 2: De la información plasmada en el informe de accidente de tránsito anexo a la demanda, se colige que este hecho es cierto.

AL No. 3: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sobre como ocurrió el accidente de tránsito, así las cosas, consideramos que esta definición o evaluación de responsabilidad es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL No. 4: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sobre como ocurrió el accidente de tránsito, así las cosas, consideramos que esta definición o evaluación de responsabilidad es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL No. 5: Es Cierto.

AL No. 6: No es cierto, toda vez que se trata de una mera hipótesis de las causas del accidente de tránsito, toda vez que el Policía de tránsito no es un testigo presencial del accidente, así las cosas, consideramos que esta definición de responsabilidad es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL No. 7: De la información plasmada en el informe de accidente de tránsito anexo a la demanda, se colige que este hecho es cierto.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante

AL No. 1: Es cierto que en el informe de accidente de tránsito, para ser mas precisos, en el espacio para describir las lesiones dice textualmente "Trauma de Torax"

AL No. 2: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso

AL No. 3: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso, no obstante lo anterior y en aras de la claridad, es importante resaltar que el dictamen medico legal definitivo del Señor Fidelino Vega da cuenta de una incapacidad de 13 dias y ninguna secuela por este accidente de tránsito.

AL No. 4: Es Cierto

AL No. 5: No es cierto, el proceso se adelanta en la Fiscalía 175 Local de Bogota – Unidad de Intervencion Tardia.

AL No. 6 : Es Cierto.

AL No. 7: De los anexos a la demanda, se colige que este hecho es cierto.

AL No. 8: Es Cierto, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar que en este hecho el accionante reconoce que el accidente de tránsito que nos ocupa no dejo ninguna clase de secuela en su humanidad, y se limita únicamente a una incapacidad de 13 dias definitivos.

AL No. 9: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso, no obstante lo anterior y en aras de la claridad, es importante resaltar que el accionante reconoce no tener ingresos económicos para la fecha del accidente.

AL No. 10: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 11: No es cierto, no hay ninguna secuela en el accionante que le impida realizar actividades de recreación, disfrute o que se haya causado daños y afectaciones a la salud por el accidente que nos ocupa.

De los requerimientos para el pago y el requisito de la procedibilidad.

AL No. 1: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 2: No es cierto, en la Audiencia pre-procesal ante la Procuraduria General de la Nacion que se llevo a cabo el pasado 28 de agosto de 2.019, La Equidad Seguros Generales O.C., envio a una apoderada especial de la Aseguradora, la cual realizo una oferta indemnizatoria de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Treinta y ocho Pesos (\$838.538),

teniendo en cuenta que el accionante confeso que no laboraba, así las cosas, y en aras de realizar una indemnización integral a la víctima, la aseguradora tomó el salario mínimo de la fecha del accidente, es decir

\$781.242 y lo dividió por 30 días del mes, para obtener como resultado el valor diario de \$26.041 y este valor a su vez lo multiplicó por los 13 días de incapacidad para un total de \$338.538 más Quinientos Mil Pesos \$500.000 adicionales que no contaban con ningún soporte en la diligencia, pero que se ofrecieron con el ánimo de dar por terminada la controversia y evitar el desgaste del aparato judicial por una incapacidad leve que no generó ningún tipo de secuela médica en el hoy accionante.

AL No. 3: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 4: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 5: No es cierto como esta redactado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, señor Luis Gabriel Beltrán Rodríguez, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representado coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo:

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá a los demandantes probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

" ... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998)

De manera subsidiaria sin que implique reconocimientos de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones.

Primera Excepción Subsidiaria:

- **CULPA COMPARTIDA Y COMPENSACION DE CULPAS.**

La doctrina y la jurisprudencia, han venido sosteniendo de manera unánimes que como las dos partes se hallaban transitando, y uno de sus conductores se pone en situación de peligro, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina por estar involucrados en el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el Artículo 2357 del C. Civil (Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

La doctrina por su parte, citando la obra de los hermanos Mazeaud, afirma que en la presunción de responsabilidad va envuelta la de causalidad, por eso frente al caso de colisión de dos actividades igualmente peligrosas, como el choque entre dos automóviles, no se podría seguir hablando de la aplicación del artículo 2356, por la sencilla razón de que habría que concluir que cada uno de los conductores de los vehículos accidentados tendría a su favor y en contra del otro, la correlativa responsabilidad, lo que sería absurdo, ya que esa responsabilidad destruiría la otra, y viceversa. Por consiguiente, cuando el accidente sea imputable al hecho de dos o más actividades igualmente peligrosas que entran en colisión, de manera que los responsables de ellas sean o puedan ser a la vez autores del daño sufrido por los otros y víctima de lo que éstos a su turno, les causaron, la situación hay que analizarla desde el punto de vista del artículo 2341. ("Responsabilidad Civil Extracontractual", pág. 130, Humberto

Cuellar Gutiérrez). Como que quiera que es evidente en el caso sub júdice las partes estaban involucradas en el desarrollo de actividades calificadas de manera unánime como peligrosas por la doctrina y la jurisprudencia, deberá aceptarse la compensación de culpas y cada uno deberá asumir directamente su culpa y por tanto su indemnización de perjuicios.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que el demandante llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

El ingreso base del accionante para presentar liquidación dentro de esta demanda no está sustentado, toda vez que no encontramos documentos, recibos, facturas, certificación laboral, extractos bancarios, desprendibles de nómina, certificación de la pérdida de la capacidad laboral que nos indiquen que la tasación de los perjuicios quedo realizada de manera correcta, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Dentro del plenario solo se establece que el accionante tiene 13 dias de incapacidad sin secuelas, sin embargo, pretende el pago de \$8.281.160 porque aduce tener alteraciones emocionales, disminucion de la autoestima, angustia relevante por la mala situacion economica y desolacion por cuanto su vida no es placentera, queriendo indilgar problemas de su situacion propia de vida antes del accidente a un accidente que lo incapacito por solo una semana y media y que nada tiene que ver con su situacion economica anterior, presente o futura, ya que como el mismo accionante lo confeso, no tenia ninguna fuente de ingreso antes del accidente de transito.

Tercera. Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE SEÑOR FIDELINO VEGA, EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por lesiones en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido, este tipo de seguro y/o entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al ADRES o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido, este tipo de seguro y/o entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al ADRES o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 800 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;

c) Muerte de la víctima y gastos funerarios hasta un valor equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

d) Gastos de transporte y movilización de víctimas hasta un valor de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

• **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INCLUIDA LA PRESCRIPCION.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado coadyuvo las excepciones propuesta o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual si en el proceso se prueban hechos que constituyen

excepciones, que beneficien a mí poderdante, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

• **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Luis Gabriel Beltran Rodriguez, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

Es importante resaltar que pese a que el Apoderado realiza el juramento estimatorio por \$338.538, las pretensiones de las demanda son diferentes, así las cosas, si la cantidad real de las pretensiones que para este caso en particular son de \$8.619,698 excedieren del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, por favor condenar de acuerdo a lo previsto en el Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

OFICIO

- Que se oficie a la Compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – S.O.A.T., (Seguros del Estado) que amparaba el vehículo de placa TTZ-800 a fin de que con destino a este proceso expida certificación en la cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado con ocasión del accidente de

tránsito ocurrido el día 7 de noviembre de 2018, en el que resulto lesionado el Señor Fidelino Vega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.253.232 de Yacopi.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago, certificaciones y peritajes.

INTEROGATORIO DE PARTE

- 1) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del demandante, con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

TESTIMONIOS

- 1) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de la Señora Dina Luz Hernandez, con el fin de que bajo la gravedad del juramento lleve a cabo esta diligencia, donde se le formularan verbalmente preguntas en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación toda vez que se trata de una testigo presencial de los hechos. Su citación puede hacerse en Calle 144 No. 147A – 30 manzana 5 Fontanar del Rio.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante, los demandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibe notificación la Carrera 94F N° 89-04 Barrio El Qirigua en la Ciudad de Bogota. Teléfono Celular No. 320-3095192 Correo electrónico: beltranlgabriel11@gmail.com

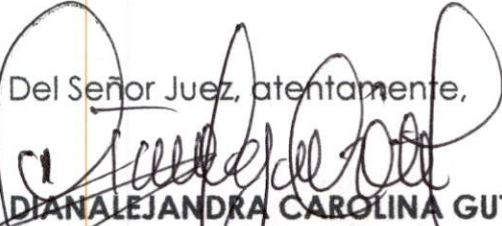
La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 310-4272203. Correo electrónico, grodriguez.diana@gmail.com

ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita
2. Tres (3) CDs con la información aquí contenida.

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,


DIANA ALEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.019.015.676 de Bogotá

T.P. No. 235.329 del C. S. de la J.

Señor Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico
del Departamento de la Secretaría de la Presidencia
Bogotá, D.C. - Colombia

DELEGA A LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

DIANA LINDA CARRERA GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.919.614-7 de Bogotá
L.R. No. 238.325 del 2 de mayo de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil
Municipal de Bogotá

10 NOV 2020

12 NOV 2020

12 NOV 2020

En la Fecha

Al Despacho la Solicitud

Entregado en tiempo

A Fin de Resolver

la Secretaria

(A)